Sábado 27 de mayo de 1843. Número 63.



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 453. INTENDENCIA.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las fincas rústicas y urbanas que á continuacion se espresan, pertenecientes á la casa matriz del monasterio de Ribas de Sil y priorato de Lointra; cuyo remate tendrá efecto el dia 6 de julio próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Vega.

Casa matriz de Ribas del Sil.

El cercado que rodea al monasterio por los costados y espalda, su dimension es de 29 ferrados y cuarto de sembradura de labradio de segunda y tercera calidad, con una porcion de árboles frutales, cerrado con muro doble, tasado en 10,800 rs. y capitalizado en 15,000 rs., cantidad por que se saca á remate.

Un monte llamado del Campillo, unido al anterior, cercado, de doce ferrados en simiente de tercera calidad, y algunos robles, tasado en 420 rs. y capitalizado en 1,500 rs., que es la cantidad por que se saca á remate.

Un terreno llamado de los Nogales, poblado de estos y otros árboles, de seis ferrados y medio en sembradura de segunda calidad, tasado en 1,800 rs. y capitalizado en igual cantidad.

Un bosque sito al término de Gondrey, conocido con el nombre de Tapada, de segunda y tercera calidad, cerrado sobre sí con muro doble arruinado en varias partes, su dimension es de 151 ferrados, compuesto de robleda, campo y monte raso é infimo, tasado en 8,350 rs. y capitalizado en 8,400 rs., por que se saca á remate.

Un prado llamado del Convento, sito á la parte inferior del lugar do Pombar, cerrado sobre sí con muro doble, de 16 ferrados y medio en simiente de segunda calidad; tasado en 40,000 rs. y capitalizado en 15,000 rs., por que se saca á remate.

Una cortiña nombrada Cortiña del Convento, cerrada sobre sí, de tres ferrados y cinco cuartos en simiente de segunda calidad, sita á la trasera de la carcel de san Estebari, tasada en 2,250 rs. y capitalizada en 3,300 rs., cantidad por que se saca á remate.

Priorato de Lointra.

Un pedazo de huerta y labradio de 20 ferrados, cerrado sobre sí de segunda calidad, tasado en 2,115 reales.

Fincas urbanas.

La casa de la panadería, situada en el monte del Campillo, encierra en sí tres hornos de cocer pan, tasada en 2,300 rs.

Otra que sirve de cuadra para el ganado lanar y cabrio, sita en la Tapada de Gondrey, tasada en 900 rs.

Otra inmediata á la anterior situada en la misma Tapada, tasada en 100 rs.

Otra sita en san Esteban, que se nombra de carcel y audiencia, compuesta de cuatro habitaciones de bóveda que servian para calabozos y archivo, una sala con su alcoba y cocina, y un tránsito que da entrada á dichas habitaciones, tasada en 123 rs.

Un molino harinero conocido con el nombre de molino del Convento, con dos ruedas sin el rodano de una y el cubo deteriorado, tasado en 2,000 rs.

Otra casa nombrada del Cirujano sita en san Esteban, compuesta de alto y bajo con dos cuadras en su pavimento y en el piso tres habitaciones, en dos de ellas tres alcobas hechas de madera y cocina en tierra firme, muy deteriorada en sus maderas, tasada en 5,500 rs.

Otra llamada de la Escuela sita en el término de Gondrey, compuesta de dos habitaciones, cocina, cuadra y bodega, tasada en 2,200 rs.

Otra llamada del Matadero unida á la de la Panadería, en su mayor parte destejada, tasada en 400 rs.

Orense 24 de mayo de 1843. = *Andres Rojo del Cañizal.*

Número 459. IDEM.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes á la parroquia de San Mamed da Canda, cuyo ramate se verificará el dia 6 de julio próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano don José Vega; en el mismo dia y hora tendrá lugar otro en la cabeza de partido del Carballino ante aquel señor juez de primera instancia, administrador de rentas y escribano nombrado; debiendo hacerse el pago á metálico en veinte plazos de año cada uno.

Diestrales de San Mamed da Canda.

157 Una casa de alto y bajo llamada de la fábrica pegada al atrio de la Iglesia parroquial, de ordinaria construccion, tasada en 800 rs.

3084 El prado y campiña titulado del Reinaldo cerrado sobre sí, de seis ferrados en sembradura tasado en 6,000 rs.

3085 Otro prado de dicho Reinaldo llamado el de la Renta de 3 ferrados de mensura, cerrado sobre sí, tasado en 2,000 rs.

3086 Otro prado yermo con un chouso al Reinaldo y por otro nombre del Fojo, cerrado sobre sí de siete ferrados de mensura, tasado en 1,000 rs.

4286 Una pieza de labradio nombrada del Palomar sita junto á la casa rectoral compuesta de prado, huerta y nabales de 15 ferrados sembradura, tasada en 11,200 rs.

4287 Una carballeira sita junto á dicha pieza de dos y medio ferrados en simiente, cerrada sobre sí tasada en 400 rs.

Orense 24 de mayo de 1843.=*Andres Rojo del Cañizal.*

Número 460. IDEM.

Se pública por cuarenta dias la venta en pública subasta de la finca que á continuacion se espresa perteneciente á la parroquia de San Mamed de Puga, cuyo remate tendrá efecto el dia 6 de julio próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano D. José Vega; debiendo hacerse el pago á metálico en veinte plazos de año cada uno.

42. Una casa terrena que sirve de bodega sita en el lugar de Pazo, tasada en 805 rs.

Orense 24 de mayo de 1843.=*Andres Rojo del Cañizal.*

Número 461. IDEM.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresarán pertenecientes á la parroquia de San Esteban de Castrelo de Miño, cuyo remate tendrá efecto el dia 6 de julio próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano don José Vega: igual remate tendrá lugar el mismo dia y hora en la cabeza del partido de Ribadavia, donde radican dichas fincas, ante aquel señor juez, administrador de rentas y escribano nombrado; debiendo hacerse el pago á metálico en veinte plazos de año cada uno.

PARTIDO DE RIBADAVIA.

Fincas urbanas.

230 Una casa pequeña é inservible en el átrio de la iglesia con su lagar y lagareta sin pertrechos para esprimir bastante deteriorado, de ochenta varas cuadradas; tasada en 2,100 rs.

231 Otra casa bodega inmediata á la anterior amenazando ruina, y en su interior un lagar y pilo de piedra con su viga y huso, ocupa cien varas cuadradas; tasada en 2,211 rs. y 22 mrs.

Fincas rústicas.

1429 Una finca que se halla á viñedo de cuarenta cabaduras, la cuarta parte de otra y diez y seis varas, casi yerma; tasada en 28,000 rs.

1430 Otra de seis cabaduras menos una octava á viñedo y labradío, de segunda calidad; tasada en 4,223 rs.

1431 Otra de dos ferrados y veinte y tres varas de mensura á heredad; tasada en 1,500 rs.

Orense 24 de mayo de 1843.=*Andres Rojo del Cañizal.*

Número 462. IDEM.

Se anuncia por cuarenta dias la venta en pública subasta de las fincas que á continuacion se espresan pertenecientes á las parroquias de Santiago de Torrezuela y San Payo de Lueda en el partido judicial del Carballino; cuyo remate tendrá efecto el dia 6 de julio próximo de doce á una en las casas consistoriales de esta capital, ante los señores juez de primera instancia, comisionado especial de ventas, procurador síndico y testimonio del escribano don José Vega: igual remate se verificará el mismo dia y hora ante el señor juez del Carballino, administrador de rentas y escribano nombrado; debiendo hacerse el pago á metálico en veinte plazos de año cada uno.

Parroquia de Torrezuela.

3087 Una pieza de labradio al sitio de Samil, de quince ferrados en sembradura y cuatro de monte; tasada en 3,570 rs. y capitalizada en 4,200 rs., cantidad por que se sacará remate.

3088 Otra pieza de labradio al sitio da Torna de siete ferrados y un cuarto id.; tasada en 3,160 rs.

3089 Un prado al nombramiento de Samil de siete ferrados y dos cuartes id.; tasado en 3,500 rs.

3090 Otro prado al sitio da Torna de cincuenta y siete ferrados y un cuarto de centeno; tasado en 22,240 rs. y capitalizado en 60,000 rs. por que se saca á remate.

3091 Una pieza de monte confinando con el prado da Torna, compuesta de chousa y braña con algunos robles nombrada Monte ó Salgueiro; tasada en 2,600 rs.

Parroquia de Luedá.

3082 Una pieza compuesta de labradío, prado, monte y robleda, distribuida y clasificada del modo siguiente:

Una id. de nabal de doce ferrados murallada sobre sí; tasada en 2,000 rs.

Otra id. de siete ferrados unida á la anterior; tasada en 2,000 rs.

Un labradío de dos ferrados; tasado en 500 rs.

Un prado de siete ferrados; tasado en 3,500 rs.

Un monte poblado de robles de quinientos ferrados; tasado en 16,600 rs.

Orense 24 de mayo de 1843.=*Andres Rojo del Cañizal.*

Número 463.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR.

El señor Intendente Militar de este distrito en oficio fecha 22 del actual me dice lo siguiente.

El señor Intendente militar del 9.º distrito me espresa que por una equivocacion se ha señalado en edicto el dia 30 de junio próximo para rematar el suministro de víveres al ejército de aquella demarcacion, debiendo haberse designado para este fin el 14 del mismo mes. Por consiguiente procurará V. que se inserte desde luego el presente escrito en el Boletin oficial de esa provincia para subsanar aquella equivocacion, en el concepto de que el edicto de que se trata fue dirigido á V. con oficio 9 del actual. Me dará V. aviso del número en que hubiese tenido efecto esta nueva insercion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia á los efectos que son consiguientes; en inteligencia que el edicto á que se hace referencia tuvo lugar en el del dia 16 del actual número 58. Orense mayo 24 de 1843.=El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

Número 464.

Ayuntamiento constitucional de Canedo.

Por muerte de D. Ramon Guerrero y Nóboa se halla vacante la secretaría de este Ayuntamiento, dotada en el presente año en 1,660 rs. Los que gusten aspirar á su propiedad pueden dirigir sus solicitudes por conducto del secretario interino dentro del término de treinta dias, contados desde el que tenga publicidad este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Canedo mayo 20 de 1843.=E. A. P., *Pedro Fernandez Prieto.*=P. A. D. C., E. S. I. *Francisco Sotelo.*

DISTRITO ELECTORAL DEL CARBALLINO.

Continúa la lista de los electores que han tomado parte en la eleccion que se ha verificado para Diputados á Córtes y Senadores.

D. Agustin Rodriguez.
Gregorio Rodriguez.
Bonifacio Fernandez.
Bernardo Rodriguez.
Antonio Canela.

Ayuntamiento de Piñor.

Canda.

D. Roque María Mosquera.
Juan Portogal.
Juan Listanco.
D. Francisco Gonzalez.
Ramon Gonzalez.
Tomas Fernandez.
Bernardo Alvarez.
D. Domingo Enriquez.

Barran.

Manuel Gonzalez.
Bernardo Garcia.
Alejo Garcia.
Manuel Alvarez.
Juan Rodriguez.
Juan Otero.
Manuel Moure.
José Rodriguez.
José Vazquez.

Lueda.

Manuel Legísima.
Andres Pousa.
Pedro Fernandez.
José Rodriguez.
Pedro Freijedo.
José Mosquera.
Manuel Gonzalez.

Carballeda.

Manuel Moure.
Ramon Vazquez.
Domingo Rodriguez.
Fernando Gonzalez.
Pedro Blanco.
Pedro Rodriguez.
Juan Blanco.
José Boullosa.

Destierro.

Manuel Rodriguez.
José Cibeira.
José Gonzalez.
Francisco Blanco.
Ignacio das Fontes.
Andres Grande.
José Pedrouzo.

Coiras.

Patricio Calviño.
Andres Gonzalez.
Francisco Pedrouzo.
Manuel Pedrouzo.
Pedro Pedrouzo.
Juan Pedrouzo.
Pedro Ferreiro.
José Sobrado.

Miguel do Cabo.
Joaquin de la Fuente.
Ramon Gonzalez.
Fernando Fernandez.

Torrezuela.

Froilan Garcia.
Pedro Cibeira.
Fernando Rodriguez.
Esteban Fuentes.
José Fernandez.
Francisco Alvarez.
Domingo Fuentes.

Ayuntamiento de Maside.

Amarante.

D. Juan Bernardo Fernandez
D. José Garcia.
D. Tomas Gonzalez.
José de Sa.
Antonio Rodriguez.
Ramon Gonzalez.
Andres Rodriguez.
D. José Portabales.
Andres Vazquez.
José Alvarez.
Manuel Fernandez.
Juan Nogueira.
Jacinto Lopez.
Jacinto Gonzalez.
Manuel San Mamed.
Tomas Perez.
Francisco Valeiras.
Vicente Dominguez.
José Salgado.
Carlos Blanco.
Francisco Rivera.
José Cabo.
Pedro Rodriguez.
José Valeiras.
Manuel Mato.
José Pajariño.
Francisco do Campo.
José Valeiras.
Gregorio Gonzalez.
José Alvarez.
Manuel Lopez.
José Rodriguez Toupa.
José Alvarez.
Francisco Fernandez.
Benito Rodriguez.
José Moleiro.
José Blanco.
José Otero.
Agustin Laje.
José do Campo.

Lago.

Agustin Rodriguez.
José Garcia.
José Fernandez.
Domingo Gonzalez.
Agustin Fernandez.
Manuel Perez.
Francisco de Cabo.

(*Se continuará.*)

PROVINCIA DE ORENSE.

CARRETERA GENERAL DE VIGO Á CASTILLA.

TROZO DESDE LA FUENTESANTA HASTA LA PORTILLA DE LA CANDA QUE COMPRENDE 31 LEGUAS DE 203 PIES, Á CARGO DEL INGENIERO D. ALEJO ANDRADE YAÑEZ.

Relacion de las obras ejecutadas en dicho trozo en el mes de abril de 1843.

	OBRAS DE ESPLANACION Y FIRME.						OBRAS DE FÁBRICA.					ACOPIOS.			
	DESMONTES.						MUROS DE SOSTENIMIENTO.								
Designacion de los trozos.	En tierra. *Varas cúb.*	En piedra. *Id. id.*	Rellenos. *Id. id.*	Esplanacion *Var. lineal.*	Firme. *Id. id.*	Pasos y cunetas. *Id. id.*	En seco. *Pies cúbic.*	Con mezcla. *Id. id.*	Pretiles. *Var. line.*	Alcantarillas.	Caños de riego.	Sillares desvastados.	Sillares labrados.	Morrillo. *Cargos.*	Piedra. *Id.*
11.º	2,160	1,972	2,520	715	»	»	25,650	1,832	»	1	5	200	»	»	797
13.º	1,572	264	1,376	542	»	»	12,420	»	»	»	»	»	»	»	»
15.º	604	287	683	634	»	»	5,508	»	»	»	»	»	»	»	»
17.º	»	»	»	»	1,700	2,863	»	»	»	»	»	»	»	»	200
20.º	6,104	3,818	6,420	759	»	»	45,981	350	»	»	2	»	»	»	400
TOTALES.	10,440	6,341	10,999	2,650	1,700	2,863	89,559	2,182	»	1	7	200	»	»	1,397

NOTAS.

1.ª Se han colocado las hiladas que faltaban del ponton de Carballeda en el trozo 15.º y se cerró su arco, cuya obra comprende 2,321 pies cúbicos de sillar y 9,490 de mampostería con mezcla.

2.ª Se cimentaron los estribos del ponton de Palleiros en el trozo 13.º con 2,440 pies cúbicos de sillar y 3,448 de mampostería con mezcla.

3.ª Se construyó á jornal una rampa con muro de fábrica de 20 varas de longitud para facilitar la comunicacion del lugar de Outariz con las tierras que se cultivan á la derecha de la carretera sobre el Marinon.

Orense 3 de mayo de 1843. = *Alejo Andrade Yañez.*

(Imprenta de D. Cesáreo Paz y H.)

BOLETIN EXTRAORDINARIO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

LUNES 29 DE MAYO DE 1843.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 465. GOBIERNO POLÍTICO.

Por extraordinario que he recibido á las dos y media de la madrugada de este dia, me comunica el Excmo. Señor Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 26 del actual lo que sigue.

El Regente del Reino se ha servido espedir los importantes decretos de que V. S. se enterará por el adjunto ejemplar de la Gaceta. El bien solo de la patria y los intereses políticos y materiales de la Nacion han decidido á S. A. á adoptarlos. Conociendo V. S. toda la estension de sus deberes puede hacer servicios interesantes al país, si algunos pretendieren estraviar la opinion pública. S. A. al mismo tiempo que usa de una prerogativa constitucional, adopta el principio de que el Gobierno debe cumplir literalmente la ley, vuelve á la sociedad algunos hijos que habia perdido, derrama el consuelo en las familias, y destruye las trabas vejatorias y contrarias á la libertad individual, á la agricultura, al comercio y á la industria que habia introducido un sistema tributario vicioso. Estos decretos deben llegar á la mayor brevedad á noticia de los pueblos; por lo que V. S. se servirá disponer que sin pérdida de tiempo se publiquen y circulen en Boletin oficial extraordinario, ó del modo que repute mas ventajoso y pronto. No es de creer que aun despues de esto quieran algunos estraviar la opinion; pero si sucediese, S A. no duda que V. S. por los medios que en sus atribuciones están procurará rectificarla. De orden de S. A. lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Los documentos de que se hace mencion en la Gaceta que se cita, son los siguientes:

Sermo. señor: Desde que V. A. dirige los destinos de la patria, graves sucesos han tenido lugar, mas por efecto de las cosas mismas que por errores de los encargados de gobernar la Nacion. Una guerra civil larga y sangrienta habia por necesidad de dejar las pasiones enconadas y á los hombres divididos, unos por causa de la misma lucha, y por opiniones políticas otros. Se han hecho grandes é importantes reformas; han acaecido trastornos lamentables, y aunque la generosidad de los españoles ha reportado muchos beneficios, algunos han quedado lástimados, consecuencia necesaria de los cambios políticos, y comun á todas las naciones en que los ha habido, bien sean hechos por los Monarcas, ó bien por los delegados de los pueblos. Las minorías de los Reyes por otra parte han sido siempre turbulentas, porque el temor, la esperanza y la ambicion hacen á algunos calcular mas en el porvenir que en el bien general presente. Próximo ya el término de la minoría de nuestra Reina, es el constante anhelo de V. A. entregarle en 10 de octubre de 1844 una monarquía tranquila, regida por la Constitucion de 1837, en que se hayan realizado todos los bienes posibles en tan azarosos tiempos. Desea ademas ardientemente V. A. reunir en derredor del trono constitucional de la augusta Isabel II á todos los españoles, olvidadas ya las pasadas disensiones. Mas tan altas y elevadas miras no podrán realizarse si á las deliberaciones no preside la calma y la templanza, y difi-

ciles, si no imposibles, buscarlas por el momento en ánimos una vez agitados, sea cualquiera la causa por que lo fueran; pero es indudable que sería muy funesto á la causa pública el que se repitiese lo ocurrido en el dia 20 de este mes.

Deseosos los Ministros que suscriben de que las grandes cuestiones que han de discutirse en las Córtes se ventilen cuando mas tránquilos los espíritus puedan reportar conocidas utilidades al pais, y teniendo presente el art. 26 de la Constitucion, proponen á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de mayo de 1843.=Sermo. Sr.= Alvaro Gomez.=Juan Alvarez y Mendizabal.= Pedro Gomez de la Serna.=Agustin Nogueras. =Olegario de los Cuetos.

DECRETO.

Como Regente del reino en nombre y durante la menor edad de S. M. la Reina Doña Isabel II, conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, en uso de la prerogativa que me compete por el art. 26 de la Constitucion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda disuelto el Congreso de Diputados.

Art. 2.° Se renovará la tercera parte de Senadores conforme al art. 19 de la Constitucion.

Art. 3.° Se convocan nuevas Córtes ordinarias, las cuales se reunirán en esta capital el dia 26 de agosto del presente año.

Dado en Madrid á 26 de mayo de 1843.= El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Alvaro Gomez.=A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

Sermo. Sr.: El Ministerio, identificado con el principio de que solo las Córtes pueden imponer contribuciones, garantía la mas importante para la nacion, proclama que solo está obligado el pueblo á pagar las votadas en la ley de presupuestos ú otras especiales.

Reconoce tambien el Ministerio la obligacion que tiene de sostener las atenciones del Estado, en las que se comprende la puntual y cumplida asistencia de la fuerza pública.

Por estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo el honor de proponer á V. A. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 26 de mayo de 1843.=Sermo. Sr. =Juan Alvarez y Mendizabal.

DECRETO.

Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su real nombre, y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° No se apremiará á los pueblos al pago de contribuciones vencidas desde 1.° de enero de este año, hasta tanto que por la ley de presupuestos ú otra especial autoricen las Córtes su exaccion en la próxima legislatura.

Art. 2.° A los pueblos y contribuyentes que voluntariamente se presten á satisfacer las cuotas ó partes de estas contribuciones, se les admitirán y tendrán en cuenta para serles de abono en las que decretaren en su dia las Córtes.

Dado en Madrid á 26 de mayo de 1843.= El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Juan Alvarez y Mendizabal.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda.

DECRETO.

Deseando anticipar cuanto sea posible la reconciliacion de todos los españoles, y en uso de la tercera prerogativa que señala al Rey el art. 47 de la Constitucion, como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su real nombre, y conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Todos los españoles, condenados por sentencia ejecutoriada y por delitos meramente políticos, cometidos desde el dia 1.° de setiembre de 1840 hasta el de la fecha de este decreto, quedarán en plena libertad, bien se hallen cumpliendo sus condenas en los presidios, cárceles ó fortalezas, bien esten confinados ó desterrados, ó bien vayan de camino para sufrir alguna de estas penas.

Art. 2.° La Direccion general de presidios espedirá con toda brevedad sus licencias absolutas á los comprendidos en el artículo anterior que hayan sido entregados en las respectivas cajas de rematados, como á los que esten ya en sus destinos, y remitirá cada quince dias al Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula una relacion circunstanciada de las licencias espedidas en la quincena precedente.

Art. 3.° Las audiencias y los demas tribunales en que se hayan ejecutoriado los fallos aplicarán la gracia de este decreto á los otros interesados, remitiendo á los respectivos mi-

nisterios relaciones iguales á las que previene el art. 2.º

Art. 4.º Las mismas audiencias y tribunales remitirán tambien al ministerio de su ramo y con toda brevedad otras relaciones de todas las causas pendientes en ellos y sus juzgados subalternos sobre delitos de la misma clase de meramente políticos, con espresion del hecho que dió lugar á su formacion, del dia en que se empezaron, y del estado en que se hallan.

Dado en Madrid á 26 de mayo de 1843.=El Duque de la Victoria.=Refrendado.=Alvaro Gomez.=A D. Alvaro Gomez Becerra, Presidente del Consejo de Ministros.

Sermo. señor: Los deberes que hemos contraido como Ministros, pudieran sin duda intimidarnos si nos encontrásemos menos dispuestos y decididos á sostener en toda su pureza la Constitucion de 1837, á aspirar infatigablemente á su completo desarrollo y sobre todo á aliviar la suerte de los pueblos.

No es nuestro ánimo inquirir las causas por donde ha venido á ser un hecho que la situacion creada el 1.º de setiembre de 1840 y su pensamiento inseparable de reformas, de organizacion, de reconciliacion y de progreso en bienes materiales no se ha desarrollado todavía por entero para ofrecer á la Nacion la esperanza mas fundada de que no amaneceria el 10 de octubre de 1844 sin encontrar preparada y aun asegurada la época de ventura á que sagrados derechos tienen la sangre, los sacrificios, los esfuerzos recientes, y los antiquísimos males y padecimientos de este magnánimo pueblo español.

Los Ministros deben limitarse á deplorar el concurso ó coincidencia de tantas circunstancias, tal vez algunas fortúitas, que han retrasado hasta ahora el complemento de nuestras instituciones y la reunion de toda la familia española, para que S. M. nuestra Reina Doña ISABEL II, al tender su augusta vista sobre los leales pueblos que el voto y la sangre de ellos han puesto bajo su cetro benéfico, no registrase otra cosa que hermanos sinceros é hijos sumisos al solo imperio de las leyes.

Sea desdicha, sea fatalidad, los Ministros no osarán tocar al velo que debe cubrir para siempre lo pasado, para no ocuparse mas que de lo presente y futuro. Bástales reconocer y saber con toda la Nacion que hacen falta leyes de gravísima importancia; que se desenvuelvan y den aplicacion constante y natural á los principios consignados en la Constitucion de 1837; que fijen las facultades y funciones de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos; que consoliden y ensanchen en toda su esfera la institucion vital de la Milicia ciudadana; que nos den códigos donde se afiance la recta administracion de la justicia; que introduzcan en fin las variaciones que con tanta urgencia reclama nuestro actual sistema de impuestos: esa reforma que pide con ahinco la Hacienda española, y sin la cual son inciertas las fuerzas del Estado, y quizá las ventajas de la vida social.

El Ministerio, francamente resuelto á estudiar los trabajos ya hechos, é impulsar la consumacion de los pendientes y á apresurar la formacion de los que falten todavía para aprovechar en utilidad y felicidad de la patria el corto tiempo que ya resta á la Regencia de V. A., á fin de presentar á las Córtes una ocupacion grave y digna de su altísima mision, no se propone ahora hacer anuncios, que ninguna fe encontrarian en el pais, ya harto de programas y promesas. La Nacion pide hechos, quiere paz y reconciliacion, anhela por beneficios materiales, pretende que se consoliden los bienes que se la han presentado como inherentes al sistema representativo, y que cesen de una vez los males que la aquejan, haciéndose imposible su repeticion.

Á hechos evidentes y palpables se dirigirán los conatos, afanes y pensamientos de los Ministros.

La primera consecuencia de este firme propósito debe tender á la inmediata ejecucion de las partes mas conocidamente beneficiosas al pueblo en el sistema de impuestos que el Ministerio tiene concebido, y que forma el pensamiento del de Hacienda.

Una de sus bases es la desaparicion del derecho de puertas, que tal como hoy se halla establecido en 28 capitales de provincia y en tres puertos habilitados, es á la vez un manantial inagotable de clamores, y una causa perenne de desnivel, vejaciones y entorpecimientos. Este impuesto será reemplazado por otro que descanse en principios favorables á la riqueza; que atienda á la estension y robustéz de la de cada contribuyente, y que facilite la circulacion, destruyendo todas sus trabas actuales, sin escluir la del Resguardo, que nunca podrá traspasar la línea ó zona que se le señale.

Á ese derecho de puertas se hallan adheridos otros para acudir á obligaciones municipales. No pueden mantenerse en su actual estado sin defraudar el propósito del Gobierno, ni tampoco es posible hacerlos cesar de una vez. Requieren una reforma que no menoscabe el logro de sus objetos, tan útiles para las poblaciones, ni deje de producir un alivio en la condicion de los consumidores.

El Ministerio no duda que en el decreto que presenta á V. A. se combinan estos dos importantes estremos.

Lejos de que la medida de supresion que el Ministerio propone ahora deba considerarse como un medio aislado á que recurra para proporcionar un alivio mas aparente que sólido y durable, no vacila en anunciar á V. A. que tiene íntimo y necesario enlace con el sistema general concebido y meditado, y que su mismo desarrollo llevará sucesivamente al Ministerio á reclamar el consentimiento de V. A. para poner en ejecucion otras medidas, cuya tendencia es tambien mejorar la suerte del contribuyente y del Tesoro público.

El Ministerio se siente tanto mas inclinado á no demorar esta especie de mejoras, cuanto que la esperiencia que de ella se recoja indicará á las Córtes el camino que mas convenga seguir para adoptar y plantear en la Nacion un buen sistema de impuestos, que se halle en armonía con los principios mas sanos y la riqueza nacional. Y aun cree el Ministerio que sobre útil es indispensable que los pueblos estén prevenidos del pensamiento de los Ministros en el gravísimo punto de las contribuciones públicas, porque llamado de nuevo el pais á declarar si los hombres y los principios del Gobierno merecen ó no sus simpatías, todos los electores al emitir sus votos

los aplicarán á los ciudadanos que por su opinion conocida hayan de aprobar ó condenar el sistema cuyos primeros efectos tengan ya á la vista. Asi las nuevas elecciones serán la espresion verdadera del pais, indicando el rumbo que deba preferirse para satisfacer sus necesidades colmando sus deseos y esperanzas.

El decreto á que los Ministros han aludido, es el adjunto.

Madrid 26 de mayo de 1843.— Sermo. señor: — Alvaro Gomez.—Juan Alvarez y Mendizábal.—Pedro Gomez de la Serna. — Agustin Nogueras. — Olegario de los Cuetos.

DECRETO.

Como Regente del reino durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su real nombre y de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidos desde 1.º de Junio próximo los derechos de puertas que con aplicacion á la Hacienda pública se estan exigiendo en 28 capitales de provincia y tres puertos habilitados del reino hasta que las Cortes adopten el sistema general de impuestos nacionales que el Gobierno tiene proyectado para presentarlo á su deliberacion en los primeros dias de la próxima legislatura.

Art. 2.º Quedan igualmente suprimidos todos los arbitrios de cualquiera clase y denominacion, que asi en Madrid como en otras capitales de provincia se cobran sobre géneros, efectos y frutos estrangeros y ultramarinos, que solo quedarán sujetos á los derechos establecidos en los aranceles aprobados provisionalmente por la ley de 9 de julio de 1841.

Art. 3.º Por ahora continuarán exigiéndose los derechos que se cobraban con el de puertas para objetos municipales y locales sobre las especies de carnes, vino, aguardiente, licores, aceite, vinagre y jabon, dejándose libres todos los demas géneros, frutos y efectos que hayan estado sujetos á exacciones de esta clase.

Art. 4.º En el término perentorio de 40 dias desde la publicacion de este decreto, los ayuntamientos á quienes correspondan los derechos sobre las especies indicadas, únicas que han de estar sometidas á exaccion, presentarán á las respectivas diputaciones provinciales, la tarifa de los que en su concepto deban establecerse para lo sucesivo, reducidos á la importancia de sus obligaciones.

Las diputaciones provinciales remitirán con su informe las nuevas tarifas al Gobierno, sin cuya aprobacion no se llevarán á efecto.

Art. 5.º Los ayuntamientos, al tiempo de presentar los proyectos de nuevas tarifas á las diputaciones provinciales, las acompañarán con una noticia exacta del producto medio que hayan tenido los derechos que han percibido hasta ahora, como recaudados con el de puertas, tomando por tipo el último quinquenio.

Art. 6.º Asimismo acompañarán un cálculo ó presupuesto de los rendimientos esperados en cada año de las tasas de las nuevas tarifas, á fin de que las diputaciones provinciales, al dirigirlas á la aprobacion del Gobierno, puedan dar á este la seguridad que la nueva exaccion bastará ó no escederá de los medios necesarios para cubrir las obligaciones de su aplicacion.

Art. 7.º A los 60 dias de la publicacion de este decreto cesará absolutamente toda exaccion para los ayuntamientos, como no proceda de la nueva tarifa; y los que por omision ó descuido no hayan presentado los correspondientes proyectos á las diputaciones provinciales serán responsables de todos los perjuicios que puedan seguirse á sus respectivos pueblos.

Art. 8.º Todos los gastos de administracion y recaudacion serán de cuenta de los ayuntamientos, los cuales cumplirán las reglas que se establezcan, á fin de que el Gobierno tenga conocimiento exacto de lo que se contribuya por este motivo.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda, encargado de la ejecucion del presente decreto, dará cuenta á las Cortes en la primera semana despues de abierta la próxima legislatura.

Dado en Madrid á 26 de mayo de 1843.=El Duque de la Victoria. = Refrendado. = Juan Alvarez y Mendizabal.=A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Ministro de Hacienda.

Me apresuro gustoso á comunicar por Boletin extraordinario, segun se me encarga, las precedentes resoluciones para completa satisfaccion de los habitantes de esta provincia, porque todas tienden á dispensar bienes materiales á los pueblos, respetando al mismo tiempo sus derechos constitucionales y facilitando por medios benéficos la deseada reconciliacion de los españoles. Una nueva era de paz, de union y de ventura se presenta para cuantos desean la independencia y la prosperidad de España. El Gobierno conociendo la necesidad de la situacion, acude á satisfacerla dentro del círculo de sus atribuciones legales, y prepara el camino para que se complete y afiance á su vez por los cuerpos colegisladores. Digna es de todo elogio esta conducta de parte de los encargados de dirigir la administracion general del pais: meditad, ORENSAÑOS, toda la importancia que descubre para el dichoso porvenir de un pueblo agoviado y combatido por tan continuadas disensiones: pronto se tocarán los resultados prácticos, y los españoles verán entonces que es llegada la época de que la justicia y la razon imperen, consolidándose la libertad y el orden. Orense 29 de mayo de 1843.=José Becerra.

Imprenta de *D. Cesáreo Paz y H.*